

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 227-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ANDREA CAROLINA JIMENÉZ HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.020.716.688, contra la **SERVICIOS POSTALES 4-72** y **DEUTSCHE POST DHL GROUP**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **ANDREA CAROLINA JIMENÉZ HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.020.716.688, presenta acción de tutela contra la **SERVICIOS POSTALES 4-72** y **DEUTSCHE POST DHL GROUP**, para que se pronuncie de fondo respecto del derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023 especialmente las preguntas 1.2 y 3 del mismo escrito.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SERVICIOS POSTALES 4-72**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"SOBRE LOS HECHOS"

"AL HECHO PRIMERO: Es cierto parcialmente cierto, la accionante presentó ante esta entidad postal derecho de petición a la cual se dio respuesta tal y como consta en las mismas pruebas allegadas por parte de la accionante en los documentos relacionados en el acápite de pruebas, en dicha respuesta la entidad postal Servicios Postales Nacionales S.A.S. se le efectuó de forma clara, oportuna y de fondo."

"AL HECHO SEGUNDO: No es cierto, la entidad dio respuesta de fondo frente a la solicitud planteada por la accionante, sin embargo, las condiciones o trámites que se surtan desde Alemania dependerán única y exclusivamente de dicho operador postal, condiciones que son de desconocimiento por parte de Servicios Postales Nacionales S.A.S. y que además son de libre escogencia del accionante."

"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. (...) "

"Aunado a lo anterior es menester del suscrito resaltar que si bien el derecho de petición contiene una respuesta que no satisface a los intereses específicos del peticionario o su posición frente a los manifestado por quien resuelve la petición, no significa que esta no se hubiera dado de fondo, sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T - 357 de 2018, señaló: "

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición"(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita". (Subrayado fuera del texto original)""

"Siguiendo entonces la sentencia y con cita de la Sentencia T- 715 de 2017, enuncia "la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto)."

"Es por lo anterior que, a la luz del sustento fáctico en el cual se desarrolla la presente acción de tutela, es del todo claro que las pretensiones aludidas en el escrito petitorio ya fueron completamente satisfechas por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., toda vez que, la respuesta al derecho de petición objeto de la acción de tutela ya fue enviado a la solicitante, por tanto no hay méritos para continuar con la acción constitucional. "

La accionada **DEUTSCHE POST DHL GROUP**, en alguno de los apartes de su respuesta indicó lo siguiente:

"Es preciso informar que, una vez recibida la presente acción de tutela, se efectuó búsqueda del derecho de petición remitido a la compañía, de manera que, luego de las averiguaciones pertinentes, se evidenció que el día 15 de mayo de 2023 fue recibido derecho de petición de la aquí accionante, el cual fue objeto de respuesta el día 18 de mayo de 2023 por parte del área de servicio al cliente de la compañía, es decir, 3 días después de su radicación."

"Es así como la presente acción de tutela carece de objeto, toda vez que DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., efectivamente contestó a la petición de la aquí accionante por medio del área de servicio al cliente, dando respuesta con base a las competencias y responsabilidades de la compañía, lo cual, como se mencionó, no se identifican al esta no ser la compañía contratada para efectuar el presunto servicio de transporte, ni otros conexos con este, como puede ser el trámite de importación de este envío al país."

"Así las cosas, tal y como lo ha mencionado la jurisprudencia, el derecho de petición no debe tener una respuesta positiva para el peticionario para que se entienda cumplido, si no basta con dar una respuesta pertinente, de fondo y ajustada a derecho sobre el requerimiento formulado. (entre otras Sentencia T-114 de 2018 Corte Constitucional)."

"De esta forma, DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., ha contestado la solicitud formulada, tal y como se observa en el anexo del presente escrito. Adicional, se remite a continuación

captura de pantalla del sistema mediante el cual se remite el comunicado de respuesta indicado y remitido a la accionante:”

View Summary Description				Display: Request: ☒	Activity: ☒	System: ☒	Checkpoint: ☒	Filter
Created at	Created by	Location	Event type	Complete Description		Target	Due At	
19 May 2023 18:20:46	Andrea Del Pilar Florez Paez	BOG	Request	Updated Request: 754714235: Close [Incorrect Checkpoint/Scan data]				
18 May 2023 07:43:57	Andrea Del Pilar Florez Paez	BOG	Activity	Activity Created: 754820659: Create Correspondence to Customer []		andrea_carolina54@hotmail.com	18 May 2023 09:43:57	

”De lo anterior, se puede evidenciar que, a pesar de no estar legitimada en la causa por pasiva, DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA efectivamente dio respuesta en término al derecho de petición instaurado por la aquí accionante, con lo cual, no resulta posible estimar que mi representada, vulneró algún derecho fundamental como lo expone la demandante, bajo el entendido de que nunca existió relación comercial, civil, o cualquier otra entre las partes y por lo tanto tampoco legitimación en la causa por pasiva.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas el **SERVICIOS POSTALES 4-72** y **DEUTSCHE POST DHL GROUP** vulneran el derecho fundamental constitucional de petición de la señora **ANDREA CAROLINA JIMENÉZ HERRERA** al no pronunciarse respecto al derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023 especialmente las preguntas 1.2 y 3 del mismo escrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela
La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a

acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se

Centra en obtener respuesta a las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **SERVICIOS POSTALES 4-72**, conforme obra en la contestación allegada se argumente que las mismas no son responsables de los envíos que no ingresan al sistema o la red postal, manifestó esto por medio de un escrito que ya se encuentra en poder de la accionante, con base en lo argumentado anteriormente.

De igual manera por parte de la accionada **DEUTSCHE POST DHL GROUP** allega escrito dando respuesta interna con Referencia DHL Express Caso derecho de petición: 754714235 de fecha 18 de mayo de 2023, la cual también se encuentra en poder de la accionante, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ANDREA CAROLINA JIMENÉZ HERRERA**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.020.716.688, contra la **SERVICIOS POSTALES 4-72** y **DEUTSCHE POST DHL GROUP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

MTRV

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 099 del 15 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió el conocimiento a la impugnación 2023-423 de la presente acción de tutela, la cual se radicó en este Despacho Judicial bajo el No. **2023-234**, para conocer sobre la impugnación al fallo de primera instancia proferido el primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone:

AVOQUESE el conocimiento de la impugnación al Fallo de tutela con radicado No. 2023-423 proferido en primera instancia con fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.** en la acción de Tutela de Segunda Instancia, radicada en este Despacho Judicial bajo el **No. 2023-234** instaurada por **ANGELLI PACHECO GODOY** contra **EPS SANITAS, CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, CENTRO DE TRATAMIENTO E INVESTIGACIÓN SOBRE EL CANCER LUIS CARLOS SARMIENTO ANGULO** y **CENTRO DE CONTROL DE CANCER S.A.**

Comuníquese a las partes en debida forma.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 099 del 15 de junio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 27 de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo **2021-058** informando que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. 14 JUN 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite procesal que corresponde se cita a las partes a audiencia pública el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana (10:30 A .M), oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 14 JUN 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 99

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria